



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Obre en autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá mediante la cual informa que sobre el inmueble que se pretende registrar la medida cautelar se encuentra inscrito otro embargo, la misma se pone en conocimiento del interesado para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Candelaria María Santos Esparragoza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'004.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificado que **Claudia Victoria Arango Bernal** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Por último, se insta a la demandada para que en lo sucesivo intervenga en el proceso a través de un profesional del Derecho que la represente, se debe tener en cuenta que el asunto es de menor cuantía, también se analizó que no tenía interés en formular excepciones.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve:**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'123.000,00 m./cte.** Liquidense.
- 5° Instar a la demandada conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, estese a lo resuelto en proveído de fecha 4 de septiembre de 2023 en el que se decretó el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros de la demandada, de acuerdo con el reporte suministrado por las centrales de información financiera, los cuales ya le fueron remitidos según obra en los archivos 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Obren en autos las respuestas allegadas por las distintas autoridades judiciales del país, mediante la cual informan que en sus sedes no existen procesos en los que figure como sujeto procesal la señora Liz Carol Feo Nempeque.

De otro lado, se advierte que en la publicación de apertura del trámite de liquidación patrimonial de la referencia se incurrió en un error al digitar el apellido de la deudora, en consecuencia, por Secretaría efectúese nuevamente la publicación de la providencia con observancia de que el segundo apellido es “Nempeque” y no “Menpeque”.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Subsanada oportunamente la solicitud de declaración sobre documentos, como prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 186 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte y exhibición de documentos** como prueba extraprocesal de **Paula Stephanie Mancinas Suárez** contra **Inversiones Ávila Bernal S. en C. S.** y **Edgar Felipe Álvarez González**.

2° Fijar el día **16 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia.

3° Cítese y notifíquese al absolvente **Edgar Felipe Álvarez González**, en su condición de persona natural y como representante legal de **Inversiones Ávila Bernal S. en C. S.**, adviértasele al convocado que para la fecha de la diligencia deberá presentar los siguientes documentos, correspondiente a libros de comercio:

- a. Registro de socios, para el periodo comprendido desde el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la practica probatoria.*
- b. Actas, para el periodo comprendido desde el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la practica probatoria.*
- c. Libro mayor o de balance, para el periodo comprendido desde el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la practica probatoria.*
- d. Libro diario para el periodo comprendido desde el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la practica probatoria.*
- e. Libro de inventarios y auxiliares para el periodo comprendido desde el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de la practica probatoria.*

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería adjetiva al abogado **Gabriel Camilo Fraija Massy** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **José Mauricio Díaz Plazas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3U563862, base de ejecución, por la suma de **\$47'884.081,00 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 3U563862, base de ejecución, por la suma de **\$3'334.129,00 m./cte.** causados entre el 6 de julio y el 2 de noviembre de 2023.

3° Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **3 de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹. Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda por factor territorial y cuantía.

Sin embargo, tras revisar nuevamente el plenario, da cuenta este Juzgador que en su lugar debió proponer conflicto de competencia habida cuenta que en su oportunidad fue rechazada por competencia atinente al factor territorial por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy. Al respecto, se pudo establecer que, en la localidad señalada en la providencia del 19 de diciembre, no existe sede judicial alguna, entonces, el presente juzgado habrá de conocer su trámite, para así propender por el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, el despacho dispone dejar sin valor y efecto el auto adiado 19 de diciembre de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 libraré mandamiento de pago conforme fue solicitado por el extremo actor en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Tres Civil Municipal De Bogotá** en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1° Dejar sin valor y efecto el auto adiado 19 de diciembre de 2023.

2° Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Dadier Franco Buitrago** contra **Julio Cesar Martínez Casallas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

(i) Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio, base de la ejecución correspondiente a la suma de **\$10.000.000**.

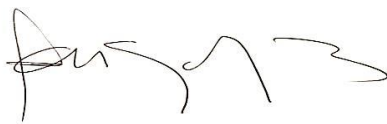
(ii) Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

3° Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

4° Finalmente, téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por auto calendado 14 de diciembre de 2023, y notificado por estado de 15 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria pese a que el despacho lo solicitó al inadmitir la solicitud, documento que permite al Juez conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión del escrito mediante el cual el apoderado de la señora Piedrahita Bernal procuró subsanar los defectos de los cuales adolece la demanda, los cuales se le ordenó corregir mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, advierte el Despacho que el escrito presentado no subsana las irregularidades que se le pusieron en conocimiento, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare todos los hechos de la demanda, pues es menester que indique concretamente fecha de inicio del contrato, término inicial de duración, valor de los cánones desde su inicio hasta el momento en que el arrendatario incurrió en mora y fecha en que se produjo esta última.

2° Aclare la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que la misma no es coherente con las demás pretensiones y el objeto de la clase de proceso que promueve.

3° Subsane la demanda en un solo **escrito que integre de forma completa la demanda**, para efectos del traslado a la contraparte.

Conforme al inciso 3° del artículo citado al inicio de esta providencia, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión del escrito mediante el cual el apoderado de los demandantes procuró subsanar los defectos de la demanda, los cuales se le ordenó corregir mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, advierte el Despacho que se omitió advertir de forma correcta el valor total de las pretensiones de la demanda y la cuantía, información que resulta relevante en el presente asunto, especialmente para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare el numeral 5 de la demanda (competencia y cuantía), nótese que inicialmente manifiesta que la cuantía la estableció con base al avalúo catastral del año 2022 y luego indica que es del año siguiente, por tanto, sírvase calcular la cuantía de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y allegue documento idóneo (avalúo catastral) que acredite el valor de cada uno de los bienes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado al inicio de esta providencia, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **María Camila Barreneche Tobón, Constanza Cardozo Sánchez y Guillermo Otero Preciado** contra **Juanita Charria Issacs y Kimberly Amparo Torres Patiño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° La suma de \$6'960.000,00 m./cte. por concepto de saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

2° La suma de \$8'000.000,00 m./cte. por concepto de saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

3° La suma de \$8'000.000,00 m./cte. por concepto de saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

4° La suma de \$8'000.000,00 m./cte. por concepto de saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

5° La suma de \$24'000.000,00 m./cte. por concepto de la cláusula penal establecida ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce al abogado **Jean Paul Canosa Forero** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato adosado al libelo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión de la subsanación de la demanda presentada oportunamente por el interesado, advierte el Despacho que al aclarar la clase de prescripción a través de la cual considera haber cumplido el término para adquirir el inmueble objeto de usucapión, esto es, la ordinaria, no guarda coherencia los hechos 11 y 13 ni la pretensión primera de la demanda, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Reformular los hechos y pretensiones de la demanda, de tal manera que sea claro en establecer el tipo de prescripción mediante el que pretende adquirir el dominio del inmueble a usucapir. Para lo cual la parte interesada deberá discernir sobre las instituciones jurídicas señaladas y vislumbrar cual es justo título.
2. Presente la subsanación en un solo escrito que **integre de forma completa la demanda.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión de la subsanación presentada oportunamente por el interesado, advierte el Despacho que se incurrió en una omisión en proveído de fecha 19 de 2023 relacionada con las pretensiones de la demanda, como se observa a continuación:

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: Decretar la división material del inmueble ubicado en la Carrera 116 No. 77 B – 81 Apartamento 301 Interior 4 en el conjunto residencial portal de granada etapa 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1634473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., en la proporción del 50% para cada uno de los codueños.

Téngase en cuenta que el artículo 406 del Código General del Proceso exige como requisito que el demandante pida “*la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*” pretensión que debe tener sustento en el dictamen pericial que se aporte en el que debe estar determinado, entre otros, el tipo de división que procede.

No obstante, pese a que el profesional que elaboró el dictamen enfatizó que el bien no es susceptible de división material, por estar sometido a propiedad horizontal, es la pretensión principal de la interesada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante reformule las pretensiones en el sentido de excluir su petición de dividir materialmente el inmueble.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión de la subsanación presentada oportunamente por el interesado, advierte el Despacho que persisten varias inconsistencias en las pretensiones del demandante, por tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Incluya acápite de los fundamentos de derecho sobre los que erige sus pretensiones (núm. 8, art. 82, C.G.P.).
2. Reformule las pretensiones pues, si bien pretende el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa suscrita el 30 de agosto de 2022 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, lo cierto es que en ella se convinieron distintas obligaciones cuyo cumplimiento no puede tramitarse a través de un único procedimiento.
3. Téngase en cuenta que la obligación de suscripción de la escritura pública de compraventa, pactada en la cláusula octava de la promesa, tiene previsto un trámite en el artículo 434 del Código General del Proceso, que difiere completamente de la entrega material del inmueble establecido en el canon 378 del mismo compendio normativo, los cuales no pueden combinar a través de una obligación de hacer dadas las formalidades que requiere la transferencia del derecho de dominio de bienes inmuebles.
4. Una vez tenga claridad sobre las normas en que funda la demanda, de ser el caso, adjunte la minuta y/o demás documentos que deba suscribir la parte ejecutada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por auto calendado 11 de diciembre de 2023, notificado en estado del 12 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho no echa de menos que, por ser de servicio particular, se infiere que es empleado por el deudor, quien se encuentra domiciliado en **Medellín-Antioquia**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por auto calendado 19 de diciembre de 2023, notificado en estado del 11 de enero de 2024, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por auto calendado 15 de diciembre de 2023, y notificado por estado de 18 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria pese a que el Despacho lo solicitó en la providencia de inadmisión de la solicitud, desconociendo por completo que es dicho documento el que permite al Juez conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, tampoco por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita

cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el Despacho vierte que, por ser de servicio particular, se infiere que es empleado por la deudora, quien se encuentra domiciliada en **Cartagena (Bolívar)**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena-Bolívar (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por auto calendado 19 de diciembre de 2023, notificado en estado del 11 de enero de 2024, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, si bien al demandante no le fue posible aportar el avalúo catastral dentro del término previsto en la Ley para subsanar la demanda, porque su expedición tarda un aproximado de 15 días, lo cierto es que suministró la factura de pago para el impuesto predial en el que se observa el avalúo que sirve de base para generar el cobro de impuesto predial del inmueble sobre el que se pretende constituir la servidumbre, el cual, como aclaró la parte demandante, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Valle del Cauca, rubro que para el año 2023 asciende a \$1'481.000,00 m./cte., lo que coincide con la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de ese departamento como se observa a folios 2 y 4 del archivo "05SubsanaciónDemanda.pdf".

Entonces, comoquiera que dicha suma no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue presentada la demanda, este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la servidumbre.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve:**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia.

2° Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que se asigne entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito “R & R COOP”** contra **Elkin Yesid Barbosa Peña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 158, base de ejecución, por la suma de **\$45'000.000,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Adriana Moreno Pérez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Juan Pablo Betancurt López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 520087899

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.681.827.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **1 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

No. cuotas	Fecha	Cuotas	Intereses de plazo
1	07/07/2023	\$1.442.778	\$891.391
2	07/08/2023	\$1.470.875	\$863.294
3	07/09/2023	\$1.499.521	\$834.648
4	07/10/2023	\$1.528.724	\$805.445
5	07/11/2023	\$1.558.496	\$775.673
6	07/12/2023	\$1.588.848	\$745.321
	TOTAL	\$9.089.242	\$4.915.772

Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré de fecha 16 de abril de 2021

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 27.151.452.**

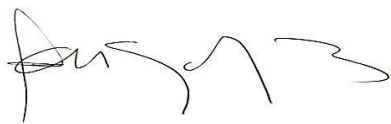
2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del canon de arrendamiento actual corresponde a la suma de \$2.050.000 y el término de duración del mismo es de 12 meses, es evidente que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Num 6 Art. 26 CGP, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Mafcca SAS, María Alejandra Rodríguez Falla (aval) y Juan Camilo Castro Moncada (aval)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1800102691

- 1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 16'666.672.**
- 2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **5 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.
- 3°** Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

No. cuotas	Fecha	Cuotas
1	03/10/2023	\$ 4'166.666
2	03/11/2023	\$ 4'166.666
3	03/12/2023	\$ 4'166.666
4	03/01/2024	\$ 4'166.666
TOTAL		\$ 16'666.664

Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1800102690

- 1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 130'000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **5 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

No. cuotas	Fecha	Cuotas
1	03/10/2023	\$ 1'690.563
2	03/11/2023	\$ 2'500.000
3	03/12/2023	\$ 2'500.000
4	03/01/2024	\$ 2'500.000
TOTAL		\$ 9'190.563

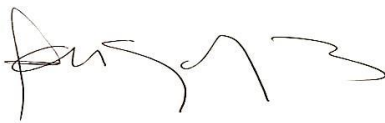
Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Barranquilla - Atlántico, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Barranquilla - Atlántico, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el inmueble, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Adicionalmente, recuérdese que tanto la demandada Villamizar Fernández Natalia como el acreedor hipotecario guardaron silencio tras notificárseles del presente asunto en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día **10 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.1.3 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Luis Alfredo Pineda Cañón, a Martha Esperanza Quiroga Garzón y Ezequiel Niño Guevara. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, dado que, en el transcurso de la misma el juez interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a cada una de ellas.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Obre en autos la nueva dirección de notificaciones reportada por “WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA.”, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por consiguiente, se requiere al demandante para que se abstenga de realizar actuaciones dilatorias y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **acredite** la debida notificación de la sociedad en mención en la última dirección registrada ante la Cámara de Comercio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Toda vez que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra al profesional del derecho Alexander Ramos Mesa como Curador *ad litem* de los **herederos indeterminados de Freddy Guaqueta Villareal y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir**. Por Secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo arames1983@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, en atención a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, por Secretaría **oficiése** a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se verificó que Germán Godoy Godoy en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve:**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'900.000,00 m./cte.** Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Luis Hernán Piedrahita Sánchez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'350.000,00**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

En los términos del numeral 4° del artículo 316 del Estatuto Procesal, previo a resolver sobre el desistimiento presentado por el ejecutante, se corre traslado al ejecutado para que, dentro del término de tres (3) días, realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Flor Edilsa Rincón Rodríguez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'050.000,00**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio realizada por la Alcaldía Local de Usaquén sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que demandante no ha promovido actuación alguna frente al requerimiento que le realizó el Despacho mediante proveído del 14 de noviembre de 2023, en el que se le instó notificar a su contraparte en las direcciones que informó en la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento al auto en mención, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Frente a la solicitud de secuestro allegada por el apoderado del extremo actor, se le pone de presente que en el plenario no obra el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar y tampoco el trámite impartido al oficio. En consecuencia, no hay lugar a conceder lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las diligencias adelantadas por el ejecutante en la dirección física de notificaciones de la parte demandada, se advierte que las mismas cumplen con las formalidades previstas en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente.

En consecuencia, proceda el interesado a tramitar el aviso al que se refiere el artículo 292 *ibidem*, en la forma dispuesta en la misma norma, lo anterior, deberá acreditarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (núm. 1º, art. 317, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito mientras el expediente se encontraba al Despacho, por lo que, si bien dicha actuación se realizó de forma pre temporánea, debe impartírsele trámite.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, de la contestación y de las excepciones formuladas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Obre en autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca mediante la cual informa que el demandado no es el titular del derecho de dominio del bien sobre el que se pretende registrar el embargo, la misma se pone en conocimiento del interesado para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Toda vez que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra al profesional del Derecho **Alexander Ramos Mesa** como Curador *ad litem* de David Antonio Forero Forero. Por Secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo arames1983@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba en su integridad.

Por secretaria, remítase al usuario informe de títulos, de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en su integridad.

Por secretaria, infórmese lo alusivo al trámite de los oficios a la parte ejecutante, según lo solicitado en el cuaderno de cautelas.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la sociedad demandante no ha promovido actuación alguna frente al requerimiento que le realizó el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2023, en el que se le instó a designar apoderado que continuara el trámite del asunto de la referencia, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a Systemgroup S.A.S. para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento al auto en mención, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **14 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **09**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria